

## **JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 2 DE GRANADA**

Avenida del Sur nº5 (Edificio La Caleta), planta 5ª

Teléfono: 958 059170 - 67. Fax: 958 028619.

**Procedimiento: PROCED.ABREVIADO 181/2016. Negociado: CF**

Nº Rg.: 11685/2014

N.I.G.: 1808743P20140067875.

De: ABOGADO DEL ESTADO y ASOCIACION UNIFICADA GUARDIA CIVIL (AUGC)

Procurador/a: SONIA LOPEZ MERINO

Letrado/a: JOSE GUERRERO GUERRERO

Contra: RACHID ZAIRI , FRANCISCO GARCIA SANTAELLA, DAVID GARCIA MORENO, JORGE LEANDRO DAVILA PONCE DE LEON HEREDIA, FRANCISCO ORTIZ CLAVERO y ANA JESUS DOMINGUEZ ARANDA

Procurador/a: ESTHER ORTEGA NARANJO, MARIA JOSEFA JIMENEZ HOCES, MARIA INMACULADA RODRIGUEZ SIMON, y YOLANDA REINOSO MOCHON

Letrado/a: JESUS HUERTAS MORALES, RAFAEL ROMOJARO VILLADA, MANUEL FERNANDEZ ROLDAN, , LUIS MIGUEL SANCHEZ PEREZ y JAVIER MANUEL GIMENO PUCHE

### **AUTO**

En Granada a veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

### **HECHOS**

**UNICO:** Las presentes Diligencias Previas nº 10943/14 se incoaron en virtud de Testimonio de particulares 9917/14, por hechos ocurridos en GRANADA, imputados a RACHID ZAIRI , FRANCISCO GARCIA SANTAELLA, DAVID GARCIA MORENO, JORGE LEANDRO DAVILA PONCE DE LEON HEREDIA, FRANCISCO ORTIZ CLAVERO y ANA JESUS DOMINGUEZ ARANDA, en concreto: “ Las presentes Diligencias Previas, se incoaron en virtud de providencia de fecha de 21 de noviembre de 2014, **atendidas las conversaciones grabadas en las intervenciones telefónicas** y las declaraciones prestadas en sede policial y judicial, en el ámbito de las DP 9917/14 seguidas por este Juzgado por un presunto delito contra la Salud pública, acordándose la deducción de testimonio de los folios que constan en la providencia referida, a los efectos de investigar los delitos de **revelacion de secretos, cohecho, contra la Salud pública, organización criminal y blanqueo de capitales**, librándose, igualmente, oficio a la GC a fin de que se procediera a la investigacion de los hechos denunciados.

**La Guardia Civil, y la fuerza instructora correspondiente comienza su investigación judicial de esta causa sólo a instancia y por orden de este Juzgado de Instruccion, recibiendo declaracion a cuantos testigos y personas pudieran haber intervenido en los hechos referidos.**

**Resulta evidente y así consta que el Servicio de Asuntos Internos de la Guardia Civil investigó y emitió en su momento un informe sobre estos hechos, de connotaciones muy graves y cuyo conocimiento, independientemente de su resultado, hubiera debido corresponder ineludiblemente a la autoridad judicial correspondiente. El informe, por**

**tanto, emitido en su día por el S.A.I., lejos de justificar la posible inexistencia de unos delitos graves, lo que hace es plantear serias dudas de su confección y resultado, teniendo en cuenta la situación de jerarquía militar y el grado militar (Comandante de la Guardia Civil en Granada) de la persona que había sido investigada en su momento.**

A raíz de tal investigación efectuada por la Guardia Civil, Policía Judicial de la Comandancia de Granada, así como del delito de blanqueo de capitales, investigado por la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil(UCO) (en pieza separada ) presuntamente, las personas investigadas en la presente causa, hasta el año 2006 aproximadamente, que es cuando el Sr Santaella, Comandante de la GC en la época en cuestión y Jefe de la Jefatura de Policía Judicial e Información de la Comandancia de Granada, es trasladado a Madrid para, ya como Coronel, desempeñar su actividad en la Secretaría Técnica de la Subdirección General de Personal, existía en Granada, presuntamente, una organización criminal perfectamente estructurada, destinada al tráfico de drogas, siendo las personas responsables de tal organización, de un lado Rachid Zairi y de otro, Francisco García Santaella.

Rachid, presuntamente, era la persona encargada de contactar con Marruecos con los productores de hachis y obtener el suministro de material para ser introducido en España, así como llevar a cabo todas las labores preparatorias en Marruecos para que la " mercancía" saliera del país.

Igualmente, el Sr García Santaella, presuntamente, como consta a través de la información manejada por Asuntos Internos, a través de la comunicación por parte de la Comandancia de Málaga y luego ratificada por la Comandancia de Granada, siendo en la época investigada, Comandante de la GC , y Jefe de Policía Judicial y de Información, aprovechando su situación claramente privilegiada de Oficial al cargo de la Unidad descrita, presuntamente, por realizar funciones de "Seguridad " que garantizaban la entrada de hachis en territorio español, recibía la cuantía de 120.000euros por " trabajo realizado" con independencia de la cantidad de droga que se introdujera.

Así fue declarado y ratificado por David García y Rachid Zairi, quienes expusieron , de forma reiterada en sede policial y judicial (habiendo prestado en esta sede varias veces declaración como investigados) el "haber pagado a Santaella dinero, en cuantía de 120.000 euros por realizar funciones de "seguridad" respecto del hachis que "introducían en las costas granadinas" Muestra del poder que ostentaba en la época investigada el Comandante Santaella, le fue mostrada, tanto a David como a Rachid, en una reunión en la que concurren los tres, en Motril, en donde, tras recoger Santaella a David y a Rachid, se dirigieron, en el vehículo conducido por Santaella, hasta el puerto de Motril, viendo directamente los indicados, la capacidad de poder y operatividad que aquél tenía, y poder justificarles a Rachid y David su "función" de seguridad ofrecida.

En una escala inferior, aunque directamente relacionado con Rachid y Santaella, se encontraba David quien ha sido hombre de confianza de los referidos, teniendo David información puntual de las actividades en las que tenían que participar, recibiendo ordenes concretas del escalón superior, realizando funciones de logística (embarcaciones, descarga de hachis, transporte a las naves o "guarderías" vehículos para la ejecución de dicho transporte)

Con lo que, las personas indicadas, participaban de la asociación ilícita teniendo, cada uno de ellos, un rol perfectamente diferenciado y sus funciones claramente establecidas y jerarquizadas.

La figura de Santaella se identificaba como "**PADRE**" alias que utilizan tanto Rachid como David para identificar a la persona que garantizaba la seguridad, a cambio de un precio, como ya se ha expuesto, alias que se utiliza y se menciona en las conversaciones telefónicas obtenidas casualmente en otra operación de droga (Operación Golia) cuyo conocimiento correspondió también a este Juzgado en DP 9917/14

La actividad delictiva del Sr Santaella, presuntamente, se centraba en dos tipos de funciones:

-De un lado, presuntamente, organizaba, planificaba, dirigía y aseguraba la introducción de alijos, por los que cobraba 120.000€ con independencia de la cantidad introducida en las costas de la provincia de Granada. Así David, presuntamente, en el mes de mayo de 2006, después de llamar a Santaella, puesto que, por orden de éste, procedió a comprar una pareja de teléfonos móviles que únicamente utilizaban David y Santaella, sin que nadie más tuviera acceso a ese número de teléfono móvil, teniendo aquél la finalidad de entrevistarse con él, Rachid procedió a darle a David la cuantía de 120.000€ para que éste se la entregara al Comandante, precio del pago de un alijo introducido en las costas de Granada.

David, procedió a meter los 120.000 € repartidos en billetes grandes, en una bolsa, para, tras avisar al Comandante que se iba a desplazar a la Comandancia de Granada, llevando su propio vehículo, un Golf negro, se le autorizó la entrada en dicha Comandancia y fue acompañado por el Guardia de puertas hasta el despacho de Santaella. Y en ese momento, David le hizo entrega a Santaella de la cuantía de 120.000€ siendo recriminado por Santaella por haberle hecho el pago en su despacho. Después, ambos abandonaron la Comandancia en el Nissan Patrol usado por Santaella y conducido por éste, dirección a la Chana. Allí se bajó Santaella y se dirigió, con el dinero, hacia una de las calles, mientras que David estuvo esperando entre 10 o 15 minutos, volviendo ya Santaella sin la bolsa en la que se encontraba el dinero.

-De otro lado, presuntamente, Santaella, utilizaba las aprehensiones de droga que realizaba el EDOA en las costas granadinas para coger fardos y sacarlos y proceder a entregarlos a sus "colaboradores" para que los vendieran y repartirse entre ellos los beneficios obtenidos.

Así David García presuntamente, en fecha de 8 de mayo de 2006, recibió fardos de hachis por parte de Santaella para venderlos. Operativo que tuvo luego en la playa de Polopos. Que le fueron entregados por Santaella CUATRO fardos de hachis, (dos para cada uno) procediendo David a vender los dos fardos de Santaella, consiguiendo, por dicha venta, la cuantía de 60.000€. Con posterioridad a la misma, David llamó a Santaella quien le citó para que se desplazara al punto 4 (Mirador de Alfacar), yendo Santaella con el Terrano azul, entregándole, en dicho lugar David a Santaella la cuantía referida de 60.000€ producto de la venta de hachis indicado.

E igualmente, Jorge Leandro Davila Ponce de Leon Heredia, ha sido "confidente o colaborador" de Santaella, a quien, presuntamente, éste, de un lado, le pidió 60,000e para "beneficiar o ayudar" a un amigo que había sido detenido, para ayudar a su familia. , siendo preparada dicha cantidad por parte de Jorge en un sobre blanco, conteniendo el dinero en billetes grandes, haciendole dicha entrega en la entrada de la Urbanización Marina del Este, llegando a la misma Santaella con un Opel Azul, subiendose Jorge y dejando el sobre que contenía dicha cantidad en la guantera del vehiculo indicado. Igualmente, Santaella, pidió a Jorge Leandro, que le trajera de Alemania un Volkswagen modelo New Beetle para su hijo por haber terminado el bachillerato. Dicho vehículo le costó a Jorge Leandro sobre 7000 euros. Le fue entregado por el mismo a Santaella, sin que éste, procediera a pagárselo

Finalmente, Santaella llamó a Jorge Leandro para decirle que estuviera "operativo" porque lo iba a llamar. Sobre las 4;00h recibió la llamada de Santaella quien se dirigió al garaje de Jorge Leandro con el Nissam Terrano Azul. Cuando estuvo en el interior, Santaella, presuntamente, le dejó a Jorge Leandro varios fardos de hachis, entre 4 o 5, con el objeto de que los vendiera y se cobrara los 60.000e que anteriormente le había pedido.

Que Jorge Leandro, se asustó con esta maniobra aunque no obstante los fardos se los entregó a otra persona para que los vendiera. Y una vez vendidos, consiguiendo una cuantia de dicha venta de 100.000e aproximadamente, Jorge Leandro, se quedó con los 60.000e producto de dicha venta, para recuperar la cuantia entregada o " prestada " anteriormente a Santaella y, a continuacion, la diferencia hasta el total del precio de venta, Jorge Leandro se lo entregó a Santaella.

Para la realización de todas estas actividades delictivas, el entonces Comandante Santaella hizo un uso claramente abusivo y desproporcionado de su carácter de Oficial, puesto que, procedió a modificar de forma totalmente irregular el sistema de tratamiento y manipulacion de las "Fuentes Vivas" que participaban en las operaciones de introducción de droga en las costas granadinas , como así se reconoce expresamente en el informe de Asuntos Internos (fol 562 y ss) así como llevó a cabo un cambio radical en cuanto al sistema de trabajo operativo dentro del EDOA

.Así, con carácter anterior a la llegada del Comandante, una vez que el EDOA recibía una informacion de una FV(Fuente viva)ponía en práctica un sistema de trabajo destinado al control de hachis y consistente en el seguimiento de la sustancia hasta llegar a el lugar de almacenaje(guardería) y posterior intervencion sobre los medios de transporte, con el fin de llegar al máximo numero de personas detenidas, sustancia estupefaciente intervenida y poder desarticular la infraestructura de la organización. Todo ello, **con control judicial o bien de la Fiscalía.**

A partir de la llegada del Comandante Santaella, el sistema de trabajo del EDOA cambia totalmente. La droga alijada no se controla directa ni de forma permanente, dirigiendo "in situ" el Comandante las operaciones de narcotrafico conociendo él solo la ubicación de la "guardería" durante el desarrollo de la operación, no estableciendose control

judicial alguno ni sobre el alijo, en caso de diversas entregas, ni sobre la guardería o lugar de depósito de la droga.

Con esta forma de actuación, presuntamente, el Comandante, haciendo uso de la información dada por David Garcia, se inició una operación, directamente dirigida por el Sr Santaella, que contó de tres fases(alijos)Las dos primeras fueron "positivas" mientras que la tercera, tenía que permitirse que se " cogiera" la mercancía introducida, para justificar el Comandante su actuación ante sus compañeros. Esta última tuvo lugar en la noche del 1 al 2 de mayo 2006 .

Los dos primeros alijos, se desembarcaron en la costa, sin problema alguno en Castillo de Baños y el segundo en los Yesos. Dejaron que los alijos, en cuantía de 2000-2500 kg cada uno, llegaran a la "guardería",sita, al parecer ,en Carchuna, estando controlada solamente por el Comandante, única persona del equipo del EDOA que sabía en donde se ubicaba la misma. **Resulta sorprendente que en ningún momento se habla de que las entregas controladas tuvieran un respaldo judicial, dada la gravedad de los hechos. La guardería debería de haber sido controlada por la autoridad judicial competente y no consta ningún conocimiento judicial fehaciente de tal extremo.**

Explotada la operación, en la tercera fase, presuntamente, habiendo entrado los dos primeros alijos, como ya se ha expuesto, de 2.000kg o 2500 Kg cada uno de ellos, que supuestamente se encontraban depositados en la guardería, se observa que el desembarco de los alijos tuvo lugar, en zonas oscuras para el SIVE de la comandancia, dificultado claramente el control de la operación, existiendo entre los dos primeros alijos y el tercero o último una diferencia temporal de más de un mes, siendo depositada la droga en un lugar que tenía solamente conocimiento del Comandante, existiendo por tanto, un descontrol absoluto sobre la droga en si, debiendo existir en la guardería aproximadamente 6000kg de hachis (2000 kg referidos a cada uno de los tres alijos que se debían haber practicado)

No obstante, la droga intervenida en la guardería señalada por el Comandante, se encontraba totalmente mojada (presumiblemente perteneciente al tercer alijo), siendo la cantidad de hachis aprehendida de calidad ínfima e insignificante con los alijos que, presuntamente, deberían existir en la guardería en cuestión., sin que, por otro lado, se produjeran detenidos en dicho operativo, iniciándose muy tarde, puesto que, los Agentes apostados en dicha operación , a pesar de estar viendo la entrada de las "gomas " a la playa y dar cuenta al Comandante, éste no procedió a dar la orden oportuna, lo que provocó que las personas responsables de meter la droga, tuvieran tiempo a escapar. Ello provocó gran extrañeza entre los GC intervinientes. Especialmente, en los participantes de la Compañía de Motril y el DAVA, sin que por parte del Comandante Santaella, se diera, al respecto, justificación alguna. Así se declararon por las distintas testificales que constan en autos tanto en el atestado como en declaraciones y ratificaciones llevadas a cabo en sede judicial.

Todo ello provocó que, por parte de la Comandancia de Granada, ante la existencia de hechos y actuaciones presuntamente delictivas en la conducta desarrollada por el Comandante Santaella, por parte del entonces Alférez, Sr. Lopez, se diera cuenta a sus superiores de las actividades observadas en dicho Comandante, llevándose por parte del

mismo nota informativa que fue elevada al Jefe de la Comandancia, Coronel Jefe Romera, a la UCO (Unidad Central Operativa) y a través del conducto pertinente, al Servicio de Asuntos Internos, quien elaboró un informe, (fol 561 y ss) siendo altamente relevante el hecho expresamente reconocido en el mismo en el que se establece ( fol 563- 564) *"...el hecho de que la investigación podía haber trascendido a diversos ámbitos del Cuerpo, incluido el propio Teniente Coronel Santaella" y "..Durante el desarrollo de la investigación y a pesar de que por los miembros de este Servicio se ha efectuado con el máximo grado de discreción, se produjeron filtraciones y comentarios en distintos ambitos del Cuerpo, resultando que demasiadas personas tenían conocimiento de que la actuación de Teniente Coronel estaba bajo sospecha. Además distintas circunstancias acaecidas durante la misma hacen pensar que el Teniente Coronel pudiera haber tenido conocimiento de las sospechas existentes sobre su actuación y que estaba siendo objeto de una investigación"*.

Hechos confirmados por David Garcia, quien, al observar en la puerta de su vivienda un coche "sospechoso" inmediatamente se lo comunicó al Comandante Sr Garcia Santaella, yendo a una reunión con él, procediendo el Sr Santaella a realizar las gestiones oportunas, presuntamente llamando al COS para informarse al respecto. Inmediatamente después de realizada su gestión, llamó a David para volver a reunirse con él en el mismo punto donde habían quedado, para decirle que el vehículo que estaba en su domicilio era de SAI (Servicios de Asuntos Internos) y que si le preguntaban debía de contestar que tenía relación con el Comandante por ser su confidente ,ordenándole que de forma inmediata se deshiciera de los telefonos móviles que anteriormente había comprado para tener la relación unica y directa con él.

Igualmente, el informe de SAI, siendo la primera fase iniciada en el año 2006 ( folio 584) continúa con una segunda fase de investigación, año 2008, habida cuenta de la nueva información obtenida en la persona de David Garcia, en esa época en prisión, en donde el referido expuso nuevamente, el haber entregado cantidades de dinero al Sr Garcia Santaella, en su época de Comandante en Granada. Tras varias entrevistas en prisión con el referido, en concreto de tres (consta en las actuaciones extracto de las 3 entrevistas), en la tercera entrevista vuelve a insistir en que el Comandante Santaella realizaba, presuntamente, actividades de seguridad en la entrada de droga en las costas granadinas, recibiendo dinero a cambio. Dichas entrevistas se llevaron a cabo por parte de miembros de SAI que se desplazaron desde Madrid a la provincia de Granada, apoyados en esta ciudad por el GC Nicolás.

No obstante a las conclusiones a las que se llega en dicho informe es, a pesar de la gravedad de los hechos denunciados, que no se llevó a cabo actuación alguna en contra del Sr Santaella, ordenándose el archivo definitivo del expediente abierto en el SAI por parte del Sr Ortiz Clavero, Teniente Coronel Jefe de SAI en la época referida, sin que éste procediera ( como así se justifica en auto de fecha de 17/09/15) atendidas las funciones expresas que tiene atribuídas en tal cargo, como consta en la documental unida a las presentes actuaciones al fol 1236 y ss , vista la gravedad de los hechos expuestos en relación al Sr Garcia Santaella, a realizar acción alguna para judicializar la información obtenida( bien dando cuenta a la Fiscalía o a la Autoridad Judicial competente para que se investigaran de forma real y concreta los hechos descritos)

En cualquier caso, expuesto cuanto antecede, si bien ha transcurrido un tiempo excesivo desde que, presuntamente ocurren los hechos expuestos a la fecha de iniciación de las presentes actuaciones judiciales, consta en las mismas, pieza separada en relación al delito de blanqueo de capitales, imputado al Sr Santaella y a su esposa Sra Dominguez, existiendo en dicha pieza separada al respecto DOS INFORMES de la UCO (UNIDAD CENTRAL OPERATIVA) .

En dichos informes, siendo los mismos elaborados atendiendo a los ingresos derivados de la actividad laboral, los ingresos y gastos, los productos bancarios (diferenciando abonos, adeudos e inversiones) los bienes inmuebles, los bienes muebles y las participaciones societarias, incremento inmobiliario así como el incremento de los productos bancarios, constan las conclusiones al fol 313 a 319 siendo la conclusión definitiva( fol 319) que " *en total los pagos que el matrimonio SANTAELLA -DOMINGUEZ habría realizado con dinero en efectivo cuyo origen no se ha podido determinar , asciende a la cantidad total de entre 138.582'68 e y 159.582'68e*"

Que la imputación en relación con la Sra Dominguez a pesar de que por parte del matrimonio Garcia Santaella / Dominguez, se llevó a cabo separación de bienes en el año 1995, del estudio patrimonial elaborado por la UCO, respecto de ambos, se concluye que el patrimonio de Ana Jesus Dominguez es atribuible a su esposo Sr Garcia Santaella, debido a la clara ausencia de ingresos propios declarados por la Sra Dominguez , puesto que ésta, en los últimos 15 años no ha tenido suficientes ingresos propios que pudieran justificar su patrimonio.

Dichos informes, una vez remitida a la UCO documentación aportada por el Sr. Garcia Santaella a los efectos de si, se procedía a la ratificación o modificación de las conclusiones de sus informes ya referidos, los mismos fueron ratificados en todos sus extremos como consta en oficio de fecha de 1 de diciembre de 2016"; habiéndose practicado cuantas diligencias se estimaron necesarias para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos, de las personas que en ellos tuvieron participación, así como del órgano competente para el enjuiciamiento.

### **RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** La fase de instrucción no tiene como finalidad la plena acreditación de los hechos objeto de imputación, ya que solo se puede declarar probada la comisión de un hecho delictivo tras la práctica de la prueba en el acto de juicio oral, con la excepción establecida en el artículo 777.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para los supuestos de prueba anticipada o preconstituida. No se puede pretender que en la fase de instrucción se practiquen diligencias de prueba indefinidas al objeto de acreditar plenamente, aunque sea de forma provisional (fuera de la fase de juicio oral), los hechos objeto de imputación, sino que, tal como dispone el artículo 777, solamente deben practicarse aquellas diligencias "necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho y las personas que en él hayan participado", diligencias de instrucción que deben ser las mínimas e imprescindibles para poder adoptar con un mínimo y suficiente sustento fáctico alguna de las resoluciones previstas en el artículo 779.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Por otro lado debe recordarse que el auto de incoación de abreviado según STS de

11/12/2006 el mismo supone *un acto de inculpación formal que permite identificar las personas contra las que se puede dirigir el procedimiento por las Acusaciones*, sin ser pero necesario reflejar específicamente los hechos en el auto de continuación (STS 02/07/1999), bastando una mínima referencia a los mismos (STS 23 de mayo de 1998) sin que el auto dictado condicione el escrito de acusación ni el auto de apertura de juicio oral (STS 08/10/2003) pues no determina el objeto del proceso salvo en lo referente al hecho imputado y persona responsable (STS 09/10/2000) Finalmente y en cuanto a la motivación del auto de incoación de procedimiento abreviado señalar que el TS (STS 14 de abril de 2000) exige la expresión de *unos hechos, aunque fuera de manera muy sucinta, que pudieran servir de base para una ulterior calificación jurídica de modo que quedase razonada la incoación de Procedimiento Abreviado que tiene por objeto unos determinados delitos sancionados en abstracto con las penas que se expresan en el art. 779.*

**SEGUNDO.**-En el mismo sentido hay que hacer referencia al criterio seguido por nuestra Ilma Audiencia Provincial de Granada(Sección Segunda, rollo de apelación 77/2006, auto nº 193) en donde se recoge jurisprudencia del T. Constitucional (SS 168/2001 y 112/2003).

Dicho Tribunal ha declarado que “ cuando se trata de una resolución dictada en tramite de las diligencias previas, en las que no se resuelve sobre la acción penal ejercitada, sino solo acerca de la constatación indiciaria de una posible infracción penal...la provisionalidad y el mero carácter instrumental de tal fase del proceso, impiden considerar que las resoluciones dictadas en ella puedan condicionar la ulterior decisión del organo sentenciador, al que compete en exclusiva resolver la cuestión de fondo, decidiendo sobre la concurrencia o no de los elementos concretos integradores del delito que se somete a su juicio”

En tal sentido EL TSJA en su auto de fecha de 14 de noviembre de 2003, ha declarado que “en efecto, en ésta fase del procedimiento abreviado, el Instructor solo puede apreciar si concurren indicios suficientes para imputar a una determinada persona de un hecho delictivo...En la modalidad del Procedimiento Abreviado, no existe auto de procesamiento y tales funciones las cumple el llamado auto de imputación. En él el Instructor no puede valorar la prueba, solo puede constatar la existencia de indicios racionales de criminalidad y si las conductas pueden ser subsumidas en alguno de los tipos penales contemplados en la legislación penal. No es el momento procesal oportuno para valorar la prueba. Tal valoración ha de realizarse en el juicio oral. , conforme las previsiones de la LECR.”

Conforme a lo expuesto se concluye que de las diligencias hasta la fecha practicadas para determinar la naturaleza y circunstancias del hecho que motiva la formación de esta causa y las personas que en él han participado, concretamente evidencian que existen motivos suficientes para atribuir su perpetración al imputado/s de forma indiciaria, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 779.1.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que procede seguir la tramitación por el procedimiento regulado en el Capítulo IV, Título II, Libro IV de la referida ley

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación.



## **PARTE DISPOSITIVA**

**CONTINUÉSE LA TRAMITACION DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS PREVIAS** por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO, REGISTRÁNDOSE COMO TAL**, por si los hechos investigados a RACHID ZAIRI, FRANCISCO GARCIA SANTAELLA, DAVID GARCIA MORENO, JORGE LEANDRO DAVILA PONCE DE LEON HEREDIA fueren constitutivos de un presunto delito de : REVELACION DE SECRETOS, COHECHO, CONTRA LA SALUD PUBLICA, ORGANIZACION CRIMINAL Y BLANQUEO DE CAPITALAS; respecto a FRANCISCO ORTIZ CLAVERO un presunto delito de ENCUBRIMIENTO; y respecto a ANA JESUS DOMINGUEZ ARANDA fueren constitutivos de BLANQUEO DE CAPITALAS; a cuyo efecto DÉSE TRASLADO AL MINISTERIO FISCAL, y en su caso, sucesivamente a las ACUSACIONES PARTICULARES PERSONADAS, a fin de que en el plazo de DIEZ DIAS , formulen escrito de acusación, solicitando la apertura de juicio oral en la forma prescrita por la Ley o bien el sobreseimiento de la causa, sin perjuicio de que puedan solicitar excepcionalmente la práctica de las diligencias complementarias que consideren imprescindibles para formular la acusación.

**PÓNGASE ESTA RESOLUCION EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO FISCAL Y DEMAS PARTES** , previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, **RECURSO DE REFORMA** en el plazo de **TRES DIAS** y subsidiariamente con el anterior o por separado **RECURSO DE APELACION** en el plazo de **CINCO DIAS**.

Así lo acuerda, manda y firma D. MARÍA ÁNGELES JIMENEZ MUÑOZ, MAGISTRADO-JUEZ TITULAR del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 2 DE GRANADA y su partido.- Doy fe.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.